

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO:	124
RADICADO:	050013110 004 2021 00108 00
PROCESO:	IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE:	GUSTAVO ADOLFO GUITIERREZ RODRÍGUEZ C.C.98.470.892
DEMANDADA:	ELIANA MILENA ACEVEDO PUERTA C.C.1.037.653.939 representante legal del niño P.G.A. NUIP 1.034.926.552 en IMPUGNACIÓN SEBASTIÁN GARCÍA GALLEGO C.C. 1.128.463.286 en FILIACIÓN (vinculado)
DECISIÓN:	CONCEDE AMPARO DE POBREZA A VINCULADO

Allegó escrito allegado el señor SEBASTIÁN GARCÍA GALLEGO en cual manifestó que no dispone de la capacidad económica para sufragar los gastos del proceso, específicamente para el pago de la prueba de A.D.N.

SEBASTIÁN GARCÍA GALLEGO, actuando en nombre propio, vinculado al proceso de la referencia, manifiesto al Despacho que no cuento actualmente con los medios económicos para el pago de la prueba decretada para el día 25 de enero del presente año, no obstante me encuentre de acuerdo con los hechos y los términos de la demanda, además notificado por conducta concluyente, según auto del día 17 de enero anterior.

Agradezco la atención deferida por la Señora Juez, y con respeto, me suscribo.

En consecuencia, se concederá el beneficio de AMPARO DE POBREZA al señor SEBASTIÁN GARCÍA GALLEGO por no hallarse en capacidad de atender los gastos del proceso de conformidad con el artículo 151 del Código General del Proceso.

Por otra parte, se le indica al señor GARCÍA GALLEGO, que en auto del 16 de enero se tuvo como NOTIFICADO personalmente y no por conducta concluyente como se manifestó en el escrito, y se tuvo por no contestada la demanda.

CONSIDERACIONES

Por lo anterior y en aras de garantizar los derechos del demandante se le concederá el amparo de pobreza en los términos solicitados, de conformidad con lo establecido en el artículo 151 del Código de General del Proceso que consagra:

<< Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso >>.

Pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar el acceso a la administración de justicia de las personas, en igualdad de derechos y condiciones; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y les exonera de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de los auxiliares de la justicia (artículo 154 ibidem).

Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 155 y 157 del citado Estatuto Procesal.

Todo ello para significar que es procedente CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA solicitado, pues se colman las exigencias de que trata el artículo 151 y 152 del Código de General del Proceso.

Igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal, el beneficiario del amparo quedará exonerado de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios, y concretamente de sufragar los gastos de la prueba de ADN.

Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 155 y 157 del citado Estatuto Procesal.

En virtud de lo anterior, **el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA al señor SEBASTIÁN GARCÍA GALLEGO por encontrarse en las condiciones de que trata el artículo 151 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, concretamente de sufragar los gastos de la prueba de ADN; y no será condenado en costas, de conformidad como lo dispone el artículo 154 ibídem.

Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 155 y 157 de la citada sistemática procesal civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ.¹**

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:
j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

VDG

¹ Se impone firma escaneada ante la falla del aplicativo de firma electrónica.